

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A. (en adelante Secoex), contra la Resolución del Gerente de la Ciudad de fecha 12 de julio del 2018, por la que se adjudica el contrato “Servicio para la vigilancia y protección de los edificios gestionados por la Secretaría General Técnica de la Gerencia de la Ciudad del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/01980, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2018 se publicó en el DOUE y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento, y el 23 de febrero en el BOE la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios y un único lote. El valor estimado del contrato asciende a 3.860.104,89 euros y la duración es de 24 meses prorrogables hasta el máximo legal permitido.

Interesa destacar en relación a los motivos del recurso que en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), al definir el objeto de

contrato se precisan las necesidades a satisfacer mediante el mismo del siguiente modo, *“Se considera necesario proveer la vigilancia y la seguridad de los edificios mediante un servicio de vigilantes, al objeto de proteger la integridad de las personas, bienes e instalaciones que se encuentren en los edificios y controlar el acceso a los mismos.”*

En el apartado 4 se cifra el presupuesto base de la licitación en 1.930.052,45 euros y se describe que el sistema de determinación es por *“Unidades de tiempo. Tanto Alzado”*.

En el apartado 20 de dicho Anexo I se establecen, entre otros, los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes siguientes:

“3.- Oferta económica para la prestación de los trabajos de vigilancia ordinaria, mantenimiento y servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas (Hasta 63 puntos).

4.- Oferta económica para el precio por hora para actos institucionales (Hasta 3 puntos).

5.- Oferta económica para el precio de los servicios de acuda (Hasta 2 puntos).”

En los tres casos dispone que: *“La mayor puntuación será para la oferta más beneficiosa y proporcionalmente para el resto. Las puntuaciones se otorgarán en sentido decreciente, de forma inversa y proporcional, aplicando la siguiente fórmula matemática:*

$$Y = M (X_f - X)$$

$$M = Y_{\max} / (X_f - X_o), \text{ donde:}$$

Y = puntos obtenidos según este criterio de baremación.

Y_{max} = puntuación máxima especificada en el Pliego.

X = importe económico ofertado por cada licitador.

X_o = importe más económico de los presentados por los licitadores al que corresponderá la máxima puntuación.

X_f = importe más elevado presentado por los licitadores.

M = el coeficiente obtenido como resultado del cociente de la puntuación máxima (Ymax) y la diferencia entre el importe más elevado (Xf) y el importe más económico presentados por los licitadores que cumplan todas las cláusulas especificadas en el PPT (Xo).”

Para la determinación de valores anormales o desproporcionados dispone que *“De los criterios de adjudicación establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales o desproporcionados los señalados con los números 3 (Oferta económica para la prestación de los servicios de vigilancia ordinaria, mantenimiento y servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas), 4 (Oferta económica para el precio de la hora para actos institucionales) y 5 (Oferta económica para el precio de los servicios de acuda), siendo los límites para apreciar que se dan en dicha documentación lo siguientes:*

Se considerará que una baja resulta anormal o desproporcionada cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media de los precios ofertados, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se actuará de conformidad con dicho artículo.

En el caso de que concurra una sola empresa se entenderá que existe baja anormal o desproporcionada cuando sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la media de los precios ofertados”.

Por último, en el Anexo II del PCAP se establece el modelo de oferta que contempla los precios para las tres actividades de vigilancia incluidas en el contrato:

- Para la vigilancia ordinaria, mantenimiento y servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas.
- Precio hora para actos institucionales.
- Servicio de acuda para la recepción de alarma de intrusión.

Indicándose expresamente: *“El gasto final del contrato estará condicionado por el importe ofertado para la vigilancia ordinaria, mantenimiento, servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas, por el número de horas realizadas al*

precio ofertado para la vigilancia de los actos institucionales y por el número de servicios de acuda para la recepción de alarma de intrusión al precio unitario ofertado por el adjudicatario.”

Segundo.- A la licitación se presentaron cinco empresas, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar.

En la reunión de la Mesa de contratación celebrada en 26 de abril de 2018 se procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes y se adoptó el acuerdo de solicitar informe técnico sobre las proposiciones para determinar si alguna se encontraba incurso en baja temeraria.

Examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, identificaron que en relación con el “Servicios de acuda” se encuentran en situación de baja anormal o desproporcionada las ofertas de la UTE formada por las empresas Alerta y Control, S.A. y Garotecnia, S.A., y la empresa Grupo Sureste de Seguridad, S.L.U. En cuanto a las propuestas económicas para la “Realización de horas de refuerzo para cubrir actos institucionales” se encuentra en baja anormal o desproporcionada la UTE formada por las empresas Alerta y Control, S.A. y Garotecnia, S.A., requiriéndose a ambas empresas la oportuna justificación de la viabilidad de las condiciones de su oferta, que solo presentó la UTE.

En contestación al requerimiento la UTE Alerta y Control S.A.-Garotecnia, S.A. alega que su oferta no está incurso en valores anormales o desproporcionados por entender que la consideración de oferta anormalmente baja debe hacerse con el sumatorio de todos los conceptos que hacen referencia al precio, tanto fijos como variables, y no tomados por separado.

A la vista de lo cual la Mesa de contratación reunida el 21 de mayo de 2018, dilucida si las ofertas están incursas en presunción de temeridad, al tener en cuenta por separado cada uno de los precios ofertados para los servicios que integran el

contrato, o por el contrario no están incursas en presunción de temeridad si se considera la oferta económica en su conjunto y concluye que de la lectura de este apartado no se desprende de forma indubitada que la determinación del “umbral de temeridad” se esté fijando con referencia a cada uno de los precios de los servicios que integran el contrato. En este sentido, la Resolución nº 669/2017 del Tribunal Administrativo Central, estima que *“la anormalidad o desproporcionalidad de la oferta se debe referir a la oferta global para todos los servicios”*, y añade que *“si el órgano de contratación consideraba que, para mayor garantía de la prestaciones, eran necesario los umbrales de temeridad para cada servicio, para que tal interpretación fuera admisible debió expresarse así en el Pliego”*. Es más, considera, citando la Resolución nº 824/2014 del mismo Tribunal, de 31 de octubre, que *“aun cuando fueran posibles las dos interpretaciones del Pliego, debe prevalecer la más favorable a la garantía de los principios de libre competencia, no discriminación, y transparencia que presiden la contratación”*.

Finalmente acuerda que conforme a dicho criterio las ofertas presentadas por las entidades UTE Alerta y Control S.A.-Garotecnia, S.A. y Grupo Sureste Seguridad, S.L.U. no se encuentran incursas en presunción de anormalidad.

El 1 de junio de 2018, los servicios técnicos emiten un nuevo informe en que asumiendo el criterio de la Mesa, valoran las proposiciones admitidas siendo la mayor puntuación la obtenida por la UTE conformada por las empresas ALERTA Y CONTROL, SA y GAROTECNIA, SA, por lo que se la propone como adjudicataria del presente contrato, a la vista del resultado total de las valoraciones de las ofertas:

VALORACIÓN TOTAL DE LAS OFERTAS DE LOS LICITADORES (TODOS LOS CRITERIOS)						
EMPRESA	VIGILANCIA	ACUDAS	HORAS ACTOS	SUBIDA SALAR	CRIT NO VQL	TOTAL
ILUNION SEGURIDAD, SA	0,00	1,10	0,07	0,00	14	15,17
UTE ALERTA Y CONTROL, SA Y GAROTECNIA, SA	51,96	2,00	3,00	7,00	12	75,96
GRUPO SURESTE DE SEGURIDAD, SLU	33,71	1,80	0,22	0,00	18	53,73
SECOEX,SA	63,00	0,00	0,00	0,00	12	75

Finalmente el órgano de contratación, el 12 de julio de 2018, acuerda conforme a la propuesta de la Mesa de contratación del 4 de julio, adjudicar el

contrato de a la UTE Alerta y Control S.A.-Garotecnia S.A., siendo publicado en el Perfil del Ayuntamiento y notificado a todos los interesados el 20 de julio de 2018.

Tercero.- Con fecha 10 de agosto de 2018, se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por SECOEX en el que alega que habiendo incurrido en baja temeraria la exclusión de la UTE Alerta y Control, S.A.-Garotecnia, S.A., a las Oferta 4 y 5 valorables en cifras y porcentajes del PCAP, se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y se orden la retroacción del procedimiento para que el órgano de contratación declare la exclusión de la UTE a las mismas y proceda a la posterior adjudicación a favor de la empresa Secoex.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibéndolos el Tribunal el 14 de agosto de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Habiendo recibido el Tribunal el 27 de agosto de 2018 las alegaciones la UTE Alerta y Control S.A.-Garotecnia S.A., de las que se dará cuenta al analizar el recurso.

Sexto.- Con fecha 5 de septiembre de 2018, el Tribunal ha acordado el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de adjudicación y rechazo de la oferta, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Secoex para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* al resultar clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se plantea en tiempo, pues la resolución impugnada fue dictada el 12 de julio de 2018, practicada la notificación el 20 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 10 de agosto de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que es claro y evidente que la oferta de la UTE adjudicataria era anormal o desproporcionada ya que el precio ofertado para los criterios valorables en cifras o porcentajes nº 4 y nº 5 es 0,00 euros, y por ello muy inferior a 10 unidades porcentuales a la media de los precios ofertados por los demás licitadores, desconociendo el órgano de contratación las cláusulas del PCAP

que ha fijado, no solo el precio de licitación, sino también los criterios de adjudicación y las reglas para la determinación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados, lo que no es admisible por el carácter del Pliego como ley del contrato.

Afirma que dicha oferta supone una *“venta a pérdida”* cuyo único objeto es el de eliminar a los competidores de la licitación, con los perjuicios que ello conlleva para el cumplimiento y prestación del servicio, máxime cuando la UTE también se compromete a aplicar una subida salarial superior al 5%, respecto a los salarios establecidos en el actual Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, por el que además, ha obtenido el máximo de puntuación otorgada conforme al Punto 6 de los criterios *“Mejora en los contratos de trabajo del personal exigido para la prestación del servicio (hasta 7 puntos)”*.

Explica que el procedimiento contradictorio que ha establecido la Ley pretende evitar el rechazo de ofertas sin comprobar la posibilidad de su cumplimiento y exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones del licitador, las cuales no se han obtenido en este procedimiento porque la Mesa de contratación no formuló en su solicitud de justificación ninguna petición particular de precisiones sobre los componentes del precio ofertado por la UTE. Cita la Resolución 242/2018, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación en su informe reitera el criterio de la Mesa de contratación y su argumentación conforme a lo cual la cláusula 20 del PCAP al establecer los parámetros a considerar para entender una oferta incurso en presunción de anormalidad, hace referencia a los precios ofertados para los distintos servicios que componen la prestación que se contrata; de su lectura no se desprende de forma indubitada que la determinación del "umbral de temeridad" se esté fijando con referencia a cada uno de los precios de los servicios, por lo que podría estar refiriéndose al sumatorio de todos los conceptos que hacen referencia al criterio precio, siendo esta la interpretación más favorable a los principios de libre

conurrencia, no discriminación y transparencia que presiden la contratación, y cita las Resoluciones del TACRC -824/2014, de 31 de octubre y 602/2017- en que se fundamenta.

Concluye que no apreciando temeridad en ninguna de las ofertas no cabe entrar en el resto de las alegaciones formuladas por la recurrente, sobre si se debe justificar la viabilidad de la oferta.

Por su parte la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone a la estimación del recurso por el mismo argumento alegado por el órgano de contratación y explica que así lo puso de manifiesto en la contestación que le fue requerida sobre la justificación de su oferta, aportando el informe de fecha 17 de mayo en el además justificaba la viabilidad de su proposición, y que acompaña a sus alegaciones.

Procede analizar si la admisión de la oferta de la UTE adjudicataria es conforme a derecho al considerar el órgano de contratación que no se encontraba incurso en presunción de temeridad por entender que el umbral de temeridad est referenciado el sumatorio de todos los 3 conceptos que hace referencia al criterio, conforme a lo cual el porcentaje de baja de ninguna de las licitadoras es inferior en más de 10 unidades porcentuales a las medias de los precios ofertados.

Comprueba el Tribunal que el órgano de contratación ha seguido en un primer momento el procedimiento contradictorio previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) en su artículo 152.3, para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y precisamente a resultas del esta tramitación concluye, que ninguna es temeraria al constatar que el informe técnico inicial había utilizado un criterio de cálculo para determinar la baja desproporcionada no conforme con lo establecido en el apartado 20 del Anexo I del PCAP.

Cabe añadir que la decisión sobre si la oferta es o no temeraria corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que estos tengan carácter vinculante, y en este caso existe un informe técnico de fecha 1 de junio de 2018, asumido por la Mesa de contratación proponente de la adjudicación. En este informe se explica que a pesar de realizar la oferta económica sobre tres conceptos diferentes, la situación de baja anormal o desproporcionada sólo puede juzgarse teniendo en cuenta el precio total propuesto, y no siendo ningún inferior a 1.579.206,37 euros, se admiten todas.

ESTUDIO DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS (Precios antes de IVA)				
EMPRESA	VIGILANCIA	ACUDAS	HORAS ACTOS	SUMA TOTAL
ILUNION SEGURIDAD, SA	1.785.803,10	4.500,00	28.755,40	1.819.058,50
UTE ALERTA Y CONTROL, SA Y GAROTECNICA, SA	1.707.000,00	0,00	0,00	1.707.000,00
GRUPO SURESTE DE SEGURIDAD, SLU	1.734.677,35	1.000,00	27.270,00	1.762.947,35
SECOEX,SA	1.690.251,74	10.000	29.437,40	1.729.689,14
PROMEDIO DE LAS OFERTAS PRESENTADAS:				1.754.673,75
LÍMITE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS:				1.579.206,37

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso la redacción del apartado 20 del Anexo I del PCAP literalmente lo que establece es que *“De los criterios de adjudicación establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales o desproporcionados los señalados con los números 3 (Oferta económica para la prestación de los servicios de vigilancia ordinaria, mantenimiento y servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas), 4 (Oferta económica para el precio de la hora para actos institucionales) y 5 (Oferta económica para el precio de los servicios de acuda),...”*. Lo que es evidente es que solo esos y no otros se deben tener en cuenta. Sin embargo del tenor literal del apartado no cabe concluir que además se deban considerar individualmente y de manera separada, porque no lo indica expresamente y llevaría a un resultado incongruente en este procedimiento y no deseado en la licitación cuya máxima es favorecer la máxima concurrencia.

Comprueba el Tribunal que, según consta en el estudio económico que obra en el expediente, para los dos años inicialmente previstos de duración del contrato la valoración, coste y dimensión de los servicios a ejecutar cuyos precios se han de tener en cuenta para apreciar valores anormales o desproporcionados de las proposiciones son muy diferentes, así:

CRITERIO DE ADJUDICACION	PUNTUACION	PRESUPUESTO LICITACION con IVA	HORAS
Oferta económica para la prestación de los servicios de vigilancia ordinaria, mantenimiento y servicios de conexión al Centro Receptor de Alarmas	63	2.281.831,37	97.988
Oferta económica para el precio de la hora para actos institucionales	3	39.012,09	2.000
Oferta económica para el precio de los Servicios de Acuda	2	14.500,00	Máx. 100 servicios
Total	65	2.335.363,46	99.988

La licitación se convoca en un lote único no siendo posible separar técnica, ni económicamente las distintas prestaciones que lo integran y la prestación principal

representa el 97,7 del total del presupuesto del contrato. Además en el modelo de la proposición económica aprobado en el Anexo II se señala que la oferta es global.

Son numerosos los pronunciamientos de los Tribunales que avalan este criterio, valga por todas la Resolución nº 1095/2017 de 17 de noviembre de 2017, que citando otra anterior (nº63/2015, de 20 de enero) manifiesta “ *El contrato no está dividido en lotes y la distinción de los distintos componentes de la oferta económica es relevante para la valoración de la misma, pero, puesto que se contrata tanto la edición como la impresión y tanto de la revista mensual como de los posibles números extraordinarios, suplementos, encartes, etc., la anormalidad o desproporción de la oferta, salvo que el PCP estableciera explícitamente otra cosa, se debe referir a la oferta global. Como hemos señalado en otras resoluciones (por ejemplo en la nº 824/2014, de 31 de octubre) no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones. Por lo demás, como señala el ISM en su informe, la propia recurrente ha ofrecido precios en algunos de sus componentes -por ejemplo, oferta 0 euros en los apartados 10.1 b), c) y d) relativos a la edición de números extra o ampliaciones- que, de aplicar su criterio, se deberían considerar desproporcionados y requerir la oportuna justificación.*

De este modo, a la hora de calificar (y justificar) una oferta como anormal o desproporcionada, debemos estar a la globalidad de la misma, salvo que el PCAP haya establecido expresamente otra cosa.”

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que si bien el informe de apreciación de la viabilidad de la oferta concluye razonadamente que ninguna de las proposiciones se encuentra en baja temeraria considerando

globalmente los precios de referencia de cada prestación, y la justificación es conforme al criterio doctrinalmente aceptado por los tribunales de contratación, por lo que procede desestimar el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A., contra el Acuerdo del Gerente de la Ciudad de fecha 12 de julio del 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicio para la vigilancia y protección de los edificios gestionados por la Secretaría General Técnica de la Gerencia de la Ciudad del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/01980.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal con fecha 5 de septiembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.